

segunda, por dos examinadores del idioma de que se trate, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación.

Artículo 4. Se reforma la denominación del Título XVII del Código Administrativo, así:

TRADUCTORES PÚBLICOS Y OFICIALES.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia, mediante decreto.

Artículo 6. Esta Ley reforma la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142, del Código Administrativo, y deroga el artículo 13 de la Ley 33 de 1984, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 31 DE JULIO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, Encargado

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 106
(De 28 de julio de 1998)**

“Por el cual se reglamenta el Artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, numerales 1 y 15, modificado y adicionado por el Artículo 11 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales.**

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar el Artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, numerales 1 y 15, modificado y adicionado por el Artículo 11 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, en lo que se refiere a los conceptos de sustituto adecuado y del informe técnico oficial fundado, en los casos relativos a la adquisición o disposición de bienes o su arrendamiento cuando las entidades contratantes seleccionan a un oferente determinado, a fin de que puedan presentar las justificaciones correspondientes, para que el organismo competente para otorgar la autorización de contratación directa, lo haga con la seguridad de que el objeto de la contratación administrativa es el que precisamente necesita el ente gestor del contrato y sólo él y nadie más que él, es quien puede ofrecérselo a La Administración, ó bien es el único interesado en participar.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los casos de adquisición o disposición de bienes o su arrendamiento contemplados en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 11 del Decreto ley No.7 de 2 de julio de 1997, se entiende como informe técnico oficial fundado, aquel presentado por la entidad contratante con el objeto de exponer las razones que demuestren que, en relación con determinado bien, sólo existe un oferente o justifiquen que, en el mercado no hay sustituto adecuado, ya que dicho bien, por su particular naturaleza o características técnicas, es el que de manera singular o específica cumple con los requerimientos de la entidad.

Tratándose de la disposición de bienes inmuebles, la entidad gestora justificará que no existe más que un oferente, mediante la presentación de un informe técnico oficial fundado, acompañado de la solicitud formal del interesado en la adquisición y de la constancia de la publicación de los anuncios respectivos en los diarios de circulación nacional, conforme a las exigencias que para cada caso requiera la entidad contratante, sin que se haya presentado otro interesado.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el caso del numeral 15 del artículo 58 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, se entiende como dictamen técnico oficial, las razones que por escrito presente la entidad gestora, por conducto de su titular, para sustentar los fundamentos o razones de naturaleza técnica que justifican que la adquisición del suministro o la contratación del servicio, obra o trabajo técnico de que se trate, requiere ser realizada con un proveedor o contratista determinado.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION Nº 201-1990
(De 21 de julio de 1998)
EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, el Director General de Ingresos tiene, como función primordial, la de impartir por medio de resoluciones, normas generales a fin de regular las relaciones formales entre el Fisco y los contribuyentes, así como su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica por medio de resoluciones y absolutión de consultas.

Que se han producido cambios en la aplicación de las normas relativas a la contabilización de los ingresos y egresos tanto para los profesionales independientes como para los comerciantes, por lo que la Dirección General de Ingresos, consciente de su obligación de orientar y divulgar las disposiciones que tienen relación con la aplicación de las disposiciones de su competencia, ha creído